



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 01204202303049

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0926972787

nayibjimenezm@gmail.com, njimenez@arosemenalaw.com

Fecha: lunes 27 de noviembre del 2023

A: HISPANO DE SEGUROS S.A.

Dr/Ab.: NAYIB ABRAHAN JIMENEZ MARTINEZ

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY**

En el Juicio Especial No. 01204202303049 , hay lo siguiente:

**ACCIÓN DE PROTECCION No. 01204202303049**

**ACCIONADA HISPANA DE SEGUROS**

**JUEZA PONENTE DRA. NARCISA RAMOS**

**VISTOS:** Mayra Elisabeth León Cruz, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 14 de Julio del 2023, por el Dr. Wilson Segundo Solis Solis, Juez Constitucional que declara sin lugar la demanda propuesta por la accionante contra los representantes de Hispana de Seguros S.A.; recurso de apelación que ha sido concedido por el Juez Constitucional de esa instancia. Para resolver en mérito del expediente conforme establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERA: Jurisdicción y Competencia.-** El Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, segundo inciso del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón del sorteo de ley que obra a fs. 1 del cuaderno de esta instancia, se encuentra conformada por las Juezas y Juez Provinciales, Dra. Narcisa Ramos Ramos, en calidad de Ponente y Sustanciadora, Dra. Jenny Ochoa Chacón y Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

**SEGUNDA: Validez del Proceso.-** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 literales a) y b) de la

Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa. En base a esta normativa, se declara la validez procesal, toda vez que se encuentra debidamente notificado la parte accionada y han comparecido además los representantes del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, an adelante BIESS en la sustanciación de esta acción constitucional.

**TERCERA: Fundamentos y Pretensión de la Acción.**- La señora Mayra Elisabeth León Cruz, por sus derechos y en tutela de los derechos fundamentales de sus hijas las menores Nicole Diana Peralta León de 17 años de edad y Viviana Priscila Peralta León de 14 años de edad, es una persona con una enfermedad catastrófica (cáncer de tiroides) y sus dos hijas también adolecen de una enfermedad de alta complejidad, una patología concretamente denominada como síndrome de Marfan, dirige acción constitucional contra el Economista José Luis Santos Boloña, representante legal de HISPANA DE SEGUROS S.A. y señora Fátima Ruiz Vera, Jefe de Indemnizaciones de vida, por vulneración de sus derechos fundamentales y de sus hijas, derechos de las personas y grupo de atención prioritaria y como pretensión se ordene la reparación integral como son: a) La cobertura inmediata del seguro de desgravamen correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022; b) La cobertura inmediata del seguro de vida correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022 en la que les ha colocado Hispana de Seguros S. A.; c) El reembolso de los valores cancelados al BIESS, a partir de la fecha de siniestro, 14 de julio del 2022; d) Una disculpa pública por el trato recibido, ante la anulación de los derechos de sus hijas, por la situación en que las ha colocado Hispana de Seguros S.A.. e) El reconocimiento de sus afectaciones materiales, originadas a partir de la actuación de la accionada en los que se incluirá los honorarios de su defensa, en este proceso. En la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a cabo en primera instancia a través de su defensor el Dr. Andrés Cordero Vásquez, la accionante dice que se remite a las cláusulas pertinentes del contrato de seguro específicamente a la **cláusula décimo primera** del contrato de seguros, que celebraron el contrato, por una parte el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como parte deudora en el presente caso la hoy accionante y su cónyuge el señor Paúl Gustavo Peralta Astudillo ambos como acreedores hipotecarios, quien adquirió el crédito individual para la adquisición de la vivienda fue el esposo Paul Gustavo Peralta Astudillo. Se establece en la "cláusula décimo primera: seguros: conforme lo establece de la normativa vigente y en los manuales internos del banco los créditos hipotecarios concebidos por el BIESS deben contar con un seguro de desgravamen que brinda las seguridades necesarias a los recursos previsionales que han sido invertidos ante la eventualidad de la muerte del afiliado, jubilado, contratante del crédito" dentro del mismo contrato a continuación en la parte final consta: "La parte deudora autoriza del mismo modo el BIESS para que actúe como contratante con la compañía de seguros de su elección un seguro de desgravamen que cubra las contingencias de muerte por los deudores desde el instante del desembolso de los recursos hasta la finalización del crédito, el BIESS actuará únicamente como agente de retención, las primas respectivas correrán a cargo de los deudores quienes se acogerán a las condiciones puntuales de las pólizas que se contraten, sin embargo si el banco contratase el seguro y

hubiese dificultad para el cobro de la póliza todos los riesgos serán de cuenta de la parte deudora y ninguna responsabilidad tendrá el banco”. **Se adquirió un crédito de vivienda con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en junio del 2018 por el deudor Paúl Gustavo Peralta Astudillo, en cuenta individual como asegurado al IESS, por lo que contrae obligaciones con el BIESS en calidad de asegurado para el presente crédito.** Paúl Gustavo Peralta Astudillo por padecer de un cuadro de aneurisma coronario fallece el 14 de julio de 2022, este fallecimiento deriva en una contingencia que debe ser cubierta por la institución aseguradora respectiva con quien contrato el BIESS el contrato en cuestión, en el primer momento reconoce que existía una póliza con seguro Sucre que fue contratada por el mismo BIESS sin embargo a partir del año 2021, Hispana de Seguros ha asumido toda la cartera para garantizar las obligaciones del BIESS, la hoy accionante en tutela de los derechos de sus hijas acude a Hispana de Seguros como institución aseguradora del BIESS para requerir la satisfacción de dos seguros concretamente un seguro de desgravamen y un seguro de vida en este sentido da a conocer que efectivamente se suscitó la contingencia en cuestión y solicita la satisfacción de los derechos respectivos con dos propósitos el uno evidentemente que quien asumía las obligaciones y cubría todas las obligaciones del hogar en este caso su fallecido cónyuge dejó de proveerles aquellos medios y obviamente existían un seguro de vida existe una aseguradora que debe responder sobre tal contingencia y a su vez como sus hijas adquieren en calidad de sucesoras un bien que se encuentra debidamente asegurado ante la contingencia de muerte que se suscitó que efectivamente se aplique el seguro de desgravamen correspondiente. El BIESS le dio a conocer a la accionante de la existencia de la póliza N.º 0002296 celebrada con Hispana DE SEGUROS en la que se determina dentro de las condiciones particulares que existen las siguientes coberturas, cobertura de seguro de desgravamen, cobertura de seguro de vida se determina que dentro de esta póliza qué está ampara bajo la cobertura de muerte **por cualquier causa, al deudor hipotecario** del BIESS y que el beneficiario concretamente del seguro de desgravamen es el BIESS a su vez respecto del seguro de vida determina que esta póliza ampara bajo la cobertura de muerte por cualquier causa al deudor hipotecario y determina a quienes serán beneficiarios tales por el deudor asegurado o a quienes tengan derecho por ley como en el presente caso sus hijas en calidad de sucesoras. Se hace el requerimiento respectivo de cobertura a Hispana de Seguros e Hispana de Seguros el 13 de octubre del año 2022 y le responde: “luego de la revisión y análisis de la documentación e historia clínica que reposa en el expediente, se advierte y evidencia que el señor Peralta Astudillo Paúl, fue diagnosticado con aneurisma coronaria derecha en Mayo 2014. La fecha de diagnóstico que se especifica en la historia clínica es anterior a la vigencia por inclusión de cartera, lo que hace viable su reclamo, pero no ante Hispana DE SEGUROS S.A., sino ante quien mantenía la Póliza en 2014, que según entendemos, es SEGUROS SUCRE. Las indemnizaciones con ocasión de enfermedad catastrófica deben ser fijadas y atendidas por la aseguradora que, a la fecha de diagnósticos, hayan estado prestando la cobertura correspondiente”. La accionante como alcance presenta y dice “Hispana de seguros usted está equivocado porque aquí corresponde la continuidad de la cobertura” y hay que tener presente de que la institución que está a cargo del Seguro es Hispana de Seguros

porque el Seguro Sucre en el año 2014 no cubría ninguna contingencia ante lo cual se contesta el 24 de noviembre del año 2022 en el mismo sentido es decir que se ratifica la respuesta del 13 de octubre del 2022 y en concreto se niega la atención y satisfacción de los derechos de las hijas de la hoy accionante. Hispana de Seguros ha omitido determinados detalles que son importantes primero que, el crédito fue concedido por el BIESS, al cónyuge de la hoy accionante, cuando en julio del año 2018 y en qué momento después de haber sido diagnosticado 4 años atrás sobre su aneurisma coronario derecha en mayo del 2014 es decir en este sentido precisa algo importante tanto al BIESS como al Seguro Sucre en ese entonces se les dio a conocer la información de la patología que existía llenando un formulario en el cual había que dar a conocer la circunstancia en la que se encuentra la persona que adquiere el crédito es decir se trataba de información que no fue ocultada ni al BIESS ni el seguro Sucre en este sentido Hispana de Seguros considera que lo que se está reclamando en el seguro de vida dado por enfermedad catastrófica cuando en realidad lo que se está reclamando es un seguro derivado de muerte ante el fallecimiento del señor Paúl Gustavo Peralta Astudillo, a pesar de conocer la información que constaba en el formulario de salud entregado se determina que el reclamo es a Hispana de Seguros por la derivación de una enfermedad catastrófica y omite detalles importantes con las fechas. Desde el año 2021 Hispana de Seguros mantiene 100% la cartera del BIESS para dar la cobertura correspondiente y un detalle que es trascendente e importante porque da a conocer a Hispana de Seguros que en el año 2014 se da la cita la enfermedad respectiva la patología de base y que se debe acudir a la institución aseguradora de aquel entonces obraba, no existía ningún crédito en el año 2014, el crédito nace recién en el año 2018 en la contingencia sucede en el año 2022 cuando Hispana de Seguros era la encargada de cubrir toda la cartera del BIESS ante la existencia de una contingencia como en el presente caso la muerte de la persona que pidió el crédito Paúl Gustavo Peralta Astudillo. Hispana de Seguros, incurre y deviene en la afectación de derechos fundamentales motivo por el cual comparecen y afirma que existe vulneración de derechos fundamentales, primero el artículo 35 de la Constitución, que determina la existencia de derechos de personas y grupos de atención prioritaria entre ellos existen colectivos determinados entre ellos niñas, niños y adolescentes personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad casualmente en el presente caso y ya se cumple con dos estándares y señala la norma en cuestión que estas personas merecen atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y se precisa que las personas con doble vulnerabilidad como en este presente caso las dos menores concretamente a Nicole y a Viviana Peralta León merecen una especial protección casualmente eso es lo que no ha sucedido en el presente caso por el comportamiento que ha tenido la institución aseguradora. El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el estado la sociedad y la familia deben promover el desarrollo integral de este colectivo niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior, es decir la prevalencia de sus derechos por sobre las demás personas, y debiendo resguardarse por todo el conglomerado social incluido el estado, su desarrollo integral, entendido el mismo como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar escolar social y comunitario de afectividad y seguridad. El artículo 45 Ibídem garantiza al grupo de

niñas niños y adolescentes su derecho a la salud integral y nutrición educación y recreación y a su vez determina la obligación estatal en el artículo 46 de adoptar entre otras medidas las que aseguran la protección y atención contra todo tipo de violencia maltrato explotación sexual o cualquier otra índole o contra la negligencia que provoquen tales situaciones, hace mención a esta norma ya que se habla de un colectivo que merece una atención especializada y prioritaria que en el caso de concreto no la han recibido de parte de Hispana de Seguros y efectivamente el estado es llamado a tutelar aquel derecho y se limita de reconocer que sí existen las condiciones idóneas que hacen viable la cobertura del siniestro pero dicen que no se les debe reclamar porque no tenían nada que ver, tema que no es aceptable. Recién en el año 2018 se adquiere el crédito respectivo y el siniestro sucede en el año 2022 con Hispana de Seguros que era una institución aseguradora a cargo de la cobertura de la contingencia. Se reconoce la existencia de que debe ser cubierta la contingencia y satisfecha pero se dice que debe reclamarse a Seguro Sucre como si eso fuera una atención especializada y prioritaria que tutela el interés de las personas afectadas refiriéndose a dos personas menores de edad que además adolecen de una enfermedad de alta complejidad como es el “síndrome de marfán”, es decir bajo estas condiciones se atropella el artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza a las personas con enfermedades de alta complejidad al derecho o atención especializada en todos los niveles. El colocar a las personas titulares de derechos en una situación en la que quizá tengan que dejar de estudiar, tengan que dejar de atender su cuadro de salud que lamentablemente obedece a una enfermedad de alta complejidad para satisfacer un capricho de una institución aseguradora es decir deben dejar de hacer todas sus actividades para buscar ingresos trabajando a fin de cubrir una obligación que en el presente caso tiene que ser cubierto por Hispana de Seguros a través de la ejecución del seguro de desgravamen respectivo es decir se conmina a este colectivo para que dos personas que no estén en las condiciones adecuadas de poder cubrir un pago en este caso de la que hoy es su vivienda tengan que dejar de satisfacer sus necesidades más básicas a fin de que a cambio de no perder su vivienda la misma que puede ser ejecutada en cualquier momento por parte del BIESS, ante el no pago procedan a trabajar y descuidar su salud, nutrición, alimentación y educación a fin de pagar algo que ya se encuentra debidamente cubierto, se les conmina a erogar recursos que son destinados para otros fines casualmente para satisfacer su vida digna. En la situación de Nicole y Viviana y obligarles sigan cancelando el saldo de la vivienda contraída por el padre quien proveía los medios para su subsistencia y a cambio tengan que buscar la forma de satisfacer sus necesidades más básicas de salud, nutrición, alimentación y vivienda, existe una afectación a su derecho a la atención prioritaria y especializada tutelada en el artículo 35 y siguientes de la Constitución, concretamente al interés superior de los menores en el artículo 44 artículo 45 que determinan como tienen que ser satisfechas las necesidades más básicas, y el artículo 46 de la Carta Fundamental. La vida digna a que tienen derecho Priscila y Nicole no se encuentra debidamente tutelada, el artículo 66 de la Constitución de la República garantiza a las personas entre otros servicios sociales básicos que la salud la alimentación y la nutrición vivienda y educación casualmente estos servicios sociales serían los que se ven afectados de forma directa e inmediata cuando se les obligue a Priscila y Viviana para que procedan a trabajar a fin de poder salvaguardar

su vivienda cuando existe en el presente caso un seguro de desgravamen que debe ser aplicado para satisfacer es obligación que efectivamente reciban un bien saneado como sucesoras ante el lamentable deceso de su padre, caso contrario estaríamos hablando de que efectivamente se está conminando para que ellos destinen sus ingresos a otros fines que no son los que casualmente tutela la Constitución de la República del Ecuador. En el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República se proclama entre los principios de aplicación de los derechos lo siguiente en el numeral 7 : “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” El artículo 427 de la Constitución de la República que determina que de “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” La actuación de Hispana de Seguros deviene en una vulneración de derechos fundamentales de Viviana y Nicole titulares del derecho menores de edad. A la institución aseguradora fue el BIESS quien canalizó para la reclamación. No se está garantizando en el presente caso una obligación cualquiera casualmente se está garantizando una obligación de un crédito de vivienda adquirido con el BIESS que es una institución pública bajo esas condiciones efectivamente se ve afectado el derecho de repetición de las accionantes en el sentido de que se ha recibido una respuesta simple y sencilla por parte de Hispana de seguros que no satisface en lo más mínimo los derechos de las hoy accionantes y simplemente dicen que vayan a reclamar al Seguro Sucre porque la contingencia se deriva de una enfermedad catastrófica olvidando que en el 2014 no existía crédito alguno que se esté garantizando y efectivamente tampoco había obligación alguna que cubrir, la obligación nace en el 2018 y se venía pagando las primas de seguros respectivos que son dispuestas por el BIESS y que obran de la tabla de amortización que ha sido incorporada al proceso y que Seguro Sucre está cobrando los valores respectivos por esta prima de seguros porque esta es la única aseguradora que desde julio del 2021 es la que presta el servicio para el BIESS, el siniestro se da en el año 2022. La vulneración de derechos a la seguridad jurídica existe, la accionante y sus hijas en calidad de titulares del derecho del amparo de lo que dice el artículo 10 de la Constitución de la República esperan que una vez configurado el siniestro mencionado y que se dieron las coberturas necesarias para la cobertura de la póliza en el presente caso Hispana de Seguros requería de una satisfacción del derecho respectivo recibiendo a cambio un comportamiento contrario al que corresponde y que desencadena a la afectación de sus derechos a la atención prioritaria y derecho a la vida digna en detrimento necesidades básicas y fundamentales y determinados servicios sociales como la nutrición, la alimentación, la salud y la vivienda y efectivamente para satisfacer un capricho de Hispana de Seguros ese comportamiento en este caso de una institución particular generan un daño grave a las hoy accionantes y es el motivo por el cual comparecen, la única forma de garantizar y tutelar derechos fundamentales cuando esto han sido afectados es a través de una guía respectiva que es la acción de protección en el

presente caso considerando que el resto de garantías jurisdiccionales que son insuficientes para reparar derechos de índole fundamental como los vulnerados por Hispana de seguros. Solicita que efectivamente se declare que la actuación de Hispana de Seguros vulnera el derecho a la atención prioritaria y especializada el derecho a la vida Digna, petición y seguridad jurídica de Nicole Diana Peralta León y Diana Priscila Peralta León dos menores de edad que son portadoras de una enfermedad de alta complejidad. Se disponga las medidas de reparación integral respectivas en virtud de las cuales se dispondrá la cobertura inmediata del seguro de desgravamen a partir de la fecha del siniestro la cobertura inmediata del seguro de vida a partir de la fecha del siniestro, las disculpas públicas correspondientes como medida de satisfacción el reembolso de los valores que han sido asumidos por las menores y su madre y el reconocimiento de las afectaciones materiales correspondientes tras haberse obligado a comparecer a la justicia constitucional para que se tutelen los derechos respectivos. 2.- **Abogado Nayib Abrahan Jimenez**, Procurador Judicial de la Compañía Hispana de Seguros y Reaseguros S.A , en defensa de la parte accionada, dicen que, la Resolución signada con el No. C.D. 472 publicada en el Registro Oficial No. 363 del. 28 de octubre de 2014, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dispuso que “el seguro de desgravamen operado en la actualidad por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad que implementará las acciones necesarias con el propósito de seleccionar las empresas de seguros que puedan proporcionar el seguro de desgravamen para la concesión de créditos hipotecarios, en las condiciones más favorables a los intereses de los afiliados; con fecha 11 de septiembre de 2020, el BIESS y la compañía Hispana DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., suscribieron un Acta Transaccional motivada por una sentencia Constitucional de un ciudadano ajeno a Hispana DE SEGUROS, pero que disponía obligaciones para el BIESS, a través de la cual, se acordaban las siguientes obligaciones y compromisos: “En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida 18 de febrero de 2020, el BIESS, asignará a Hispana de Seguros S.A. el 50% de la Cartera existente al 25 de julio de 2019, de manera provisional, a fin de que se otorgue cobertura dentro de las Pólizas No. 0002296 de Vida-Desgravamen; 0014208 de Incendio y Líneas Aliadas; y, 0000381 de Todo Riesgo Contratistas. La cobertura del 50% de la cartera, asignada a Hispana de Seguros S.A., en virtud de la sentencia de 18 de febrero de 2020, correrá a partir del 11 de septiembre de 2020 y de ninguna manera generará costos con efectos retroactivos.” Es a partir del 11 de septiembre de 2020 que, el BIESS le asigna a Hispana DE SEGUROS el 50% de la cartera de créditos hipotecarios en función de un listado, mismo que se actualiza de manera mensual. Sostiene que en la especie no se cumple con el artículo 40 de la LOGJCC ya que de los hechos que alega la parte accionante, no se desprende la concurrencia de los 3 requisitos que prevé el artículo 40 de la LOGJCC; esto es, i) violación de un derecho ir) acto u omisión que cause la violación de un derecho y mi) inexistencia de otra vía idónea y eficaz para la tutela del supuesto derecho vulnerado.; que el tercer requisito no es ni siquiera mencionado; que en la presente causa. La negativa de cobertura emitida por Hispana DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. **no constituye un acto violatorio de derechos constitucionales; ya que La Ley General de Seguros,**

**faculta a las compañías aseguradoras a objetar/negar las reclamaciones de sus clientes, respecto a la ejecución de una Póliza de Seguros (contrato). Así, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley Generales de Seguros, de manera expresa, prescribe lo siguiente: “Art. 42.- (...) Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante, si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada. Las compañías de seguros están facultadas para oponerse y objetar de manera escrita y motivada, dentro del plazo de 30 días, a los reclamos que sus diferentes asegurados le presenten...”**. Al haber adecuado mi representada su actuar, dentro de las normas y disposiciones que la Ley prevé, no existe acto que viole derechos constitucionales. La Acción de protección no es la vía idónea y eficaz para resolver la controversia entre las partes, la Ley si prevé una vía idónea y eficaz para resolver las controversias que surjan entre asegurador y asegurado con ocasión de la reclamación de un siniestro; y así lo indica el tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros. Dentro del caso objeto de esta controversia, Hispana DE SEGUROS S.A. emitió su negativa de cobertura, de manera escrita y motivada, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la documentación del reclamo presentado; razón por la cual, este acto no constituye violación de derecho constitucional alguno. Se pretende la declaración de un derecho, que de acuerdo a la misma demanda se observa es el cobro. Indica que la Corte Constitucional en sentencia No. 016-13- SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha indicado lo siguiente: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”; en el presente caso se está en un debate de naturaleza contractual fuera de la órbita constitucional, existiendo otra vía de acción que dispone la Ley para resolver esta controversia, es evidente que la acción de protección no es la vía adecuada. Se ha podido demostrar que esta acción tampoco cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC, al existir otra vía idónea y eficaz para la resolución de conflictos en materia de seguros; además que la accionante pretende la declaración de un derecho y que se ejecuten las coberturas del seguro obligatorio de desgravamen, contenidas en la Póliza No. 00002296 emitida a favor del BIESS; es decir pretende indemnización con ocasión de su enfermedad catastrófica y que fuese diagnosticada en febrero del 2021. En sentencia No. 698-15-EP/21, la Corte Constitucional indica, de manera expresa, lo siguiente: “(...) en medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de un derecho los jueces “no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho.” Se debe rechazar la presente acción, la pretensión es la declaratoria de derecho al cobro de la indemnización y ejecución de la póliza emitida a favor del BIESS; la accionante puede acudir conforme se desprende de los hechos de la demanda, este conflicto que existe entre las partes, obedece a uno de materia contractual pues, la litis se trabó en la determinación si “Hispana de Seguros debe pagar o no las coberturas de la póliza de seguros”; así, el artículo 8 del Código de Comercio, citado por la defensa técnica

de la parte accionante, establece que: “Son actos de comercio para todos los efectos legales: (...) k) El contrato de seguro; (...)” Así, tenemos que la naturaleza del contrato, cuya ejecución se pretende en esta acción de protección, es meramente mercantil; es decir, las controversias que surjan de él, además de poder ser resueltas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. En tal sentido, encontrándonos en una disputa de índole contractual, siendo el Contrato de seguros un acto mercantil, la acción de protección no es la vía para resolverla. Hispana DESEGUROS S.A. pasa a ser aseguradora del BIESS en septiembre del 2021, a raíz de la suscripción del Acta Transaccional celebrada. La negativa se encuentra debidamente motivada, en función que, el siniestro ocurrió en el año 2014, con ocasión del diagnóstico de la enfermedad catastrófica; que el artículo 6 de la Resolución No. 072-2015-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que, el seguro obligatorio de desgravamen se ejecutará en los siguientes casos: “Art. 6.- Ejecución.- El seguro de desgravamen obligatorio se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos: b.- Por discapacidad superviniente superior al 50% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad del deudor y/o codeudor, adquiridas posterior a la obtención del crédito, y que hayan”. en la presente se hablan de derechos de buen vivir, de los niños, etc.; sin que se haya descrito actuaciones o actos concretos que vulneren derechos, y en la presente aquello no ha ocurrido, tenemos que la naturaleza del contrato, cuya ejecución se pretende en esta acción de protección, es meramente mercantil; es decir, las controversias que surjan de él, además de poder ser resueltas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, también podrán ser resueltas por un Juez de lo Civil y Mercantil, dentro del trámite que prevé el Código Orgánico General de Procesos; en la presente encontrándonos en una disputa de índole contractual, siendo el contrato de seguros un acto mercantil. La acción de protección no es la vía para resolverla, la actora debe concurrir a la vía idónea y específica. Solicita se declare sin lugar la acción, ya que se pretende la declaración de un derecho, el cobro de una póliza de seguro o satisfacción de un seguro. Hispana no ha vulnerado derecho alguno; no se ha indicado donde está la real violación al derecho constitucional, no ha indicado cual es el acto y tampoco ha indicado porque en la vía no lo ha hecho de manera ni escrita ni oral, y segundo esta acción de protección está inmersa en dos causales de inadmisibilidad determinadas por la LOGJCC, razón por la cual debe ser rechazada. Insiste se declare sin lugar la demanda; no es la vía adecuada y eficaz. Se pretende es la declaración del derecho al cobro. 3.- Dr. **Juan Carlos Romero Vaca de la defensa técnica del BIESS**, contestando la demanda dice que, la accionante pretende que se le declare un derecho es decir que impugna una negativa emitida por parte de Hispana de Seguros a un reclamo de un desistimiento, lo cual no es procedente porque existe la vía establecida en el artículo 719 y siguientes del Código de Comercio, debe presentar su reclamo ante el ente de control que sería la Superintendencia de Bancos, se pretende por vía constitucional saltarse la vía ordinaria, es decir ante el juez natural que vendría ser primero la instancia administrativa y posteriormente en caso de que existiera una negativa por parte de la Superintendencia de Compañías debería acudir a la justicia ordinaria a un juez de lo civil para declarar el incumplimiento del contrato, hay que recordar que el BIESS lo que hace es suscribir respuestas e indicar a los beneficiarios de la póliza, en este caso el beneficiario es el

esposo fallecido de la accionante, señala cuatro hechos, existe falta de derecho por parte de la accionante, de los documentos que se anexan a la demanda, no se anexa la posición efectiva en la cual le faculte a la accionante representar los derechos de parte del asegurado, Paúl Gustavo Peralta Astudillo, en la cual le faculte ejercer los derechos como cónyuge así como de sus hijas, es decir que existe falta de derecho del accionante, existe falta de legitimidad de personería ya que no se ha comprobado dentro de los documentos de prueba que este facultada legalmente para ejercer derechos de Paúl Peralta Astudillo. Es improcedente la presente acción en función de que no es la vía correspondiente, ya que el simple mecanismo es un acto administrativo, en la vía civil, que debió decir de la accionada de acuerdo a lo que predispone la normativa antes mencionada, respecto de la existencia de violaciones de derecho, menciona que se le violentaron tres derechos, atención a las personas prioritarias, a la vida digna y a la seguridad jurídica, la simple enunciación de normas constitucionales no constituye violación alguna, la parte accionante debió haber relacionado en qué momento le afectaba a la misma como le afectaban la negativa de la petición; no ha descrito como le afecta la atención a las personas prioritarias, este artículo establecido en el artículo 35 de la Constitución, establece cuales son los grupos de atención prioritaria pero esto no significa que a pretexto de que son personas con atención prioritaria no cumplan requisitos establecidos en las normas o en los contratos, teniendo esta razón que el contrato establecido entre Hispana de Seguros y el BIESS así como el contrato establecido entre el asegurado Peralta Astudillo, de acuerdo al artículo 1454 del Código Civil, es ley para las partes es obligatorio cumplimiento es decir que no es porque existen los grupos de atención prioritaria los cuales obviamente no pueden oponerse a que son de atención prioritaria sin embargo se debe decir que no pueden saltarse la normativa legal vigente y peor en contratos. En cuanto a **la vida digna** no se ha comprobado por parte de la accionante se le afecta hasta la actualidad en el pago del seguro de la cuota del préstamo hipotecario considerado por el BIESS el 25 de julio del 2018 en un monto de 56,000 a 300 meses plazo con esto hay que ser muy puntuales porque la misma demanda establece que el cónyuge de la accionante en el 2014 lamentablemente adquiere esta enfermedad catastrófica llega el 2018 el mismo obtiene un préstamo hipotecario lo cual se comprueba que al momento que se hace la solicitud de crédito debe cumplir ciertos requisitos los afiliados para acceder al crédito y anunciar si tienen o no enfermedades catastróficas pues lo que establece el contrato de mutuo en su cláusula décimo primera establece que la cobertura por enfermedades catastróficas cubre siempre y cuando la enfermedad sea posterior a la suscripción del contrato textualmente dice lo siguiente “protege del saldo del crédito en el caso de que el asegurado se presente una enfermedad catastrófica después de la fecha de concesión del préstamo y esta sea debidamente comprobada”, es decir que al 2018 el asegurado ya tenía una enfermedad catastrófica fue diagnosticada en el 2014 a decir que se debe cumplir lo que es el contrato de mutuo y respecto de la seguridad jurídica creen a su entender que Hispana de Seguros está actuando de conformidad a la normativa vigente es decir al contrato suscrito entre Hispana de Seguros y con la normativa legal vigente en la cual les faculta los mismos aceptaron un siniestro entendiéndose como algún imprevisto sucedido por el afiliado. Concuerdan con lo dicho por Hispana de Seguros que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, no hay una violación en derecho, por

parte del BIESS no hay una acción u omisión alguna y no se ha comprobado que haya la inexistencia de otro mecanismo, pues existe el reclamo administrativo en sede administrativa en este caso ante la Superintendencia de Compañías la cual en caso de no estar conforme con la negativa de Hispana debe haber accionado y no pretender que envía constitucional se declara un derecho, de igual manera se incumple con los requisitos de improcedencia presente en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los numerales 1, 4 y 5 es decir que no hay violación de derecho alguno, porque puede ser impugnado en vía judicial el cumplimiento del contrato de Hispana de Seguros y se busca se declare un derecho. La accionante tenían que suscribir ciertos documentos al momento que accedió el crédito y al firmar el beneficiario de póliza suscribió un documento llamado formulario de enrolamiento en ese formulario de enrolamiento, dice que goza de buena salud el accionante. Existe el formulario de solicitud del préstamo hipotecario en la cual se llena por la pág. web del BIESS, en esta solicitud de préstamo hipotecario y capacidad de pago es una simulación que se hace y aquí se establecen los requisitos y se establece como requisito que pone el propio afiliado con su propia clave no estar registrado en la base de datos del IESS con una enfermedad degenerativa, el propio afiliado esposo de la accionante, manifiesta que no está registrado con una enfermedad ante el IESS, en este caso es un requisito que se declare información adecuada para tomar las precauciones debidas, pero el accionante tanto en el formulario de otorgamiento así como en la solicitud de crédito dice que goza de buena salud y por otro lado dice que no está registrado con una enfermedad en el IESS, esto en el 2018, cuando la misma demanda se desprende que padece desde el 2014 ya estaba declarado con esta enfermedad degenerativa, ahora bien, en el contrato de mutuo que se suscribe en la cláusula 11, establece cuáles son las excusas para que incurra el seguro de desgravamen. En la cláusula 11, dice “*Seguro de Vida*” y en el numeral cuarto dice cobertura por enfermedades catastróficas aquí claramente se establece “se protege el saldo del crédito en caso que el asegurado presente una enfermedad catastrófica después de la fecha de concepción del crédito y esta sea debidamente comprobada”, en este caso la enfermedad fue adquirida mucho antes de que se otorgue el crédito inclusive se puede decir que el asegurado omitió el brindar información fidedigna de su estado de salud conforme lo emite en el formulario de otorgamiento y en la solicitud de crédito finalmente en este mismo sentido se permitieron hacer una búsqueda de las peticiones ingresadas por parte de familiares y por la parte accionante el BIESS con respecto que se aplique el seguro de desgravamen es así que Secretaría General del BIESS mediante MEMORÁNDUM PSGDB-2023-0702-MM del 12 de junio del 2023, la doctora Diana Conchita Torres Vegas certifica que hay una sola petición ingresada por parte de la esposa del hoy fallecido en la cual en ningún momento refiere ni adjunta la capacidad legal de la misma es decir no adjunta la posición efectiva y peor documentos respecto del siniestro es decir del fallecimiento del asegurado es decir que para la única petición que ha ingresado al BIESS es la siguiente “ yo Mayra Elizabeth León con número de cédula tal viuda de Paúl Gustavo Peralta Astudillo con cédula número tal por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar de la manera más encarecida el saldo pendiente del préstamo hipotecario del banco del BIESS que está a nombre de mi esposo fallecido esperando que la presente tenga favorable acogida extendiendo mis agradecimientos”,

en este caso no pide la cobertura del seguro de desgravamen ni que BIESS haga ninguna gestión ante Hispana de Seguros para que el seguro opere por lo que se ha visto la misma solicitado ahí Hispana de Seguros que se le otorgue la indemnización de la póliza del seguro de desgravamen con esto demuestran lealtad procesal según el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial es decir existen documentos firmados por el señor afiliado antes del siniestro o que sería la fecha de fallecimiento del mismo, lo cual insisten en que es lamentable lo que ha pasado, sin embargo creen que Hispana de Seguros está actuando de conformidad a ley al igual que el BIESS, de acuerdo a los documentos contractuales es decir el contrato de mutuo las figuras de compraventa y a la legislación vigente especialmente a la establecida en el artículo 723 del Código de Comercio “Incumbe al asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. Al asegurador le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”, es decir existe falta de requisitos por parte de la petición de la accionante ante la empresa aseguradora y ante el BIESS, como no ha avisado del siniestro de manera formal y acreditando la calidad que tenía la señora es decir de legataria y de representante legal de sus hijas menores de edad ellos no han podido transmitir a la empresa asegurador el siniestro que está en toda su potestad de aceptar o no, en ese aspecto el BIESS no tiene ninguna injerencia porque lo que se hace es una póliza general o macro y se designa a los beneficiarios del mismo en este caso el señor Paúl Peralta hoy fallecido esposo de la accionante por eso a su criterio el BIESS no ha incurrido en ninguna violación de derechos por acción u omisión en contra del accionante por lo que creen que no tienen legitimidad pasiva en el caso con respecto a las pretensiones de la parte accionante ya que no son la empresa aseguradora que otorga o no la indemnización por lo que solicitan se excuse la presencia como un legitimario pasivo del BIESS por no tener injerencia y no ser competente para resolver el asunto legal de la indemnización de la póliza del seguro de desgravamen de la parte accionante. En la audiencia llevada a cabo en esta instancia, donde fueron escuchados la accionante y su defensa técnica, la parte accionada por medio del procurador judicial del representante de Hispana de Seguros, del Procurador Judicial del BIESS, sus intervenciones se basaron en similares argumentos a los presentados a lo largo de la acción constitucional, sus expresiones integras constan en el audio de la audiencia de apelación.

**CUARTA: ELEMENTOS PROBATORIOS.-** Los artículos 86.3 de la Constitución y el numeral 8 del artículo 10 de la LOGJCC, establecen que, la probanza en materia constitucional, corresponde a la parte accionante demostrar la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, pudiendo en ciertos casos invertir la carga de la prueba, normativa que se relaciona con lo previsto en el artículo 16 Ibídem. Es pertinente citar la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorar la prueba: “(...) 91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto

debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.

Por la parte accionante: a) Documental, 1.- A fojas 1 consta el certificado de defunción del sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO, fallecido en fecha 14 de Julio del 2022 en Cuenca Ecuador. 2.- A fojas 2 consta la petición verbal presentada en cuenca, 25 de mayo del 2023 suscrito por parte del Dr. Andrés Malo V. medico Hospital “José Carrasco Arteaga” IESS, donde certifica que la Sra. Mayra Elisabeth León Cruz padece de una enfermedad catastrófica de nombres carcinoma de tiroides, sometida a estrictos controles. 3.- A fojas 3 consta el certificado de atención de la paciente Viviana Priscila Peralta León desde el año 2015 por el diagnóstico de características de síndrome de Marfan con antecedentes hereditarios paternos, suscrito por el Dr. Marcelo Cordero L. medico endocrinólogo. 4.-A fojas 4 consta el certificado de atención de la paciente Nicole Dayanna Peralta León desde el año 2015 por el diagnóstico de características de síndrome de Marfan con antecedentes hereditarios paternos, suscrito por el Dr. Marcelo Cordero L. medico endocrinólogo. 5.- A fojas 5 y 5 vuelta, consta el cuestionario de vida realizado por el sr. Paúl Gustavo Peralta Astudillo que sirve como base para emitir la póliza y forma parte de la misma y en la que manifiesta en los numerales 6, 7, 8, 9 sobre su situación de salud. 6.- A fojas 6 – 22 consta la escritura pública N° 2018-01-01-010- P02250 suscrita en la Notaria 10 del Dr. Edy Calle, trata de una transferencia de dominio con hipoteca en las que interviene el BIESS con sus afiliados y jubilados otorgado a favor de Paúl Gustavo Peralta Astudillo y Mayra Elisabeth León Cruz, donde se constituye una hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor del BIESS con una cuantía de 56,000.00 dólares. 7.- A fojas 23 consta la Razón de inscripción con número 12886, realizada en fecha miércoles, 04 de Julio del 2018, donde se inscribe la compraventa con N° 7292 del registro de propiedad, así mismo consta la hipoteca abierta con el N° 2090 del registro de hipotecas y gravámenes, y por último consta la prohibición con el N° 2742, documento firmado por la Dra. Andrea Catalina Brazales Jiménez. 8.-A fojas 24 – 28 consta formulario de contrato póliza de seguro de Hispana de seguros N° 0002296, en el cual el contratante y asegurado es el BIESS y constan las condiciones generales y particulares, el tipo de cobertura del contrato, objeto del seguro, el valor asegurado etc. 9.- A fojas 29 – 30 y vuelta consta copias simples de los servicios al cliente que ofrece el BIESS, descargado de la página web BIESS.FIN.EC. 10.- A fojas 31 -32 y vuelta consta copias simples del aviso de siniestro seguro de vida colectiva realizada por el sr. PERALTA ASTUDILLO PAÚL GUSTAVO, donde certifica que las respuestas son verídicas y cabales respecto de su salud. 12.- A fojas 33 consta el oficio N° DS-VAP-2022-210, en fecha Guayaquil, 13 de Octubre del 2022, dirigido a la Sra. León Cruz Mayra, donde se le comunica que *“ la fecha de diagnóstico que se especifica en la historia clínica es anterior a nuestra vigencia por inclusión de cartera, lo que hace viable su reclamo pero no ante Hispana de seguros, sino ante quien mantenía la póliza en 2014, que según entienden es seguros sucre, las indemnizaciones con ocasión de enfermedad catastrófica deben ser fijadas y atendidas por la aseguradora que a la fecha de diagnóstico, hayan estado prestando la cobertura correspondiente.”* 13.- A fojas 34 consta el oficio emitido hacia Hispana de Seguros y hacia la Sra. Fátima Ruiz Vera, donde se solicita se reconsidere la respuesta dada por la entidad aseguradora ya

que el causante al momento de suscribir el contrato estaba en un buen estado de salud, firma la Sra. Mayra León Cruz. 14.- A fojas 35 consta el oficio DS-VAP-G-2022-226 que en fecha Guayaquil 24 de noviembre del 2022, emitido por Hispana de Seguros donde se ratifican en lo indicado en el oficio de fecha 13 de octubre del presente año, lamentando no poder atender la solicitud, firma la Sra. Fátima Ruiz Vera. 15.- A fojas 36 consta la certificación de crédito con fecha cuenca 15 de Diciembre del 2022, donde certifica que el sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO (ahora fallecido) tiene un préstamo vigente con el BIESS, donde consta el detalle de operación del crédito donde el valor pendiente es de 53628.35, firmado por Inés Amoroso. 16.- A fojas 37 - 44 consta la tabla de amortización del afiliado PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. 17.- A fojas 45 constan las copias de las cédulas y certificados de votación de la accionante y sus hijas. 18.- A fojas 66-68 consta la resolución administrativa BIESS-RA-CADM-DSGC-0058-2019 emitida el 29 de julio del 2019 donde se abre el proceso de calificación y selección de empresas aseguradoras, concluyendo en seleccionar a las aseguradoras seguros sucre e hispana de seguros como compañías que garanticen las operaciones de los créditos hipotecarios en todas sus modalidades otorgadas por el BIESS. (Resolución en la pág. 4 de 4). 19.- A Fojas 69 -73 consta la copia del contrato de seguro presente en fojas 24 – 28 del primer cuerpo. 20.- A fojas 73 vuelta – 75 y vuelta consta copias simples del acta transaccional realizada ente Hispana de Seguros y BIESS, donde se ordena que Hispana de seguros tome el 50% de la cartera existente a seguros sucre y el otro 50%. 21.- A fojas 76-78 consta las copias de los documentos presentes en fojas 31, 32 y 33 del primer cuerpo. 22.- A fojas 94 y vuelta consta el Memorando Nro. BIESS-DALC-2023-1336-MM, suscrita en Quito D.M. 06 DE Junio del 2023, para el ing. Jorge Luis Miño Buitrón, donde se otorga la información y documentación de la Sra. Mayra Elizabeth León Cruz y Paúl Gustavo Peralta Astudillo. 23.- A fojas 95 y vuelta consta el memorando N° BIESS-DCOA-2023-0604-MM suscrito en Quito, 07 de Junio del 2023, para la Sra. Catalina Mosquera Jaramillo, donde se solicita la información y documentación de la Sra. Mayra Elizabeth León Cruz y Paul Gustavo Peralta Astudillo, donde se busca conocer si se ha emitido alguna coactiva contra las personas antes mencionadas. 24.- A fojas 96 y vuelta consta el memorando N° BIESS-DALC-2023-1365-MM suscrito en Quito, 08 de Junio del 2023, dirigido a la Sra. Diana Conchita Torres Egas secretaria general, donde se solicita la certificación del ingreso de trámite para la aplicación del seguro de desgravamen en el crédito hipotecario concedido al sr. Paúl Peralta Astudillo. 25.- A fojas 97 consta el memorando N° BIESS-DPCI-2023-0605-MM suscrito en Quito, 12 de Junio del 2023, para la Sra. Catalina Mosquera Jaramillo, donde se solicita copias certificadas del expediente del crédito hipotecario concedido a los señores Mayra León y Paul Peralta. 26.- A fojas 98 – 104 consta las copias certificadas de la solicitud de préstamo hipotecario y cálculo de capacidad de pago del sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. 27.- A fojas 105 consta la copia de la cedula de identidad y certificado de votación del sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. 28.- A fojas 106 consta el formulario de enrolamiento realizado por el sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. 29.- A fojas 106 vuelta consta la planilla de luz a nombre de la Sra. Astudillo Segovia Elva Sofia. 30.- A fojas 107 consta que el sr. PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. Recibe del asesor de servicio al cliente los certificados de cobertura general de póliza. 31.- A fojas 108 – 112 consta el informe

de avaluó del inmueble. 32.- A fojas 113-116 consta el contrato de préstamo o mutuo hipotecario para adquisición de vivienda de interés público realizado por el BIESS con su representante legal y PAÚL GUSTAVO PERALTA ASTUDILLO. 33.-A fojas 117- 124 consta la diligencia de reconocimiento de firmas N° 201801010101D01704, donde Paúl Peralta y Mayra León reconocen firmas presentes en el contrato de préstamo o mutuo hipotecario emitido con el BIESS. 34.- A Fojas 125, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, consta el poder especial a persona jurídica realizado en la notaría quincuagésima novena en Quito, donde el BIESS otorga el poder especial a la Ing. Deysi Lorena Peñafiel Álvarez. 35.- A fojas 127 - 142 consta la copia de la escritura pública presente en el primer cuerpo en fojas 6 – 22 consta la escritura pública N° 2018-01-01-010- P02250 suscrita en la Notaria 10 del Dr. Edy Calle, trata de una transferencia de dominio con hipoteca en las que interviene el BIESS con sus afiliados y jubilados otorgado a favor de Paul Gustavo Peralta Astudillo y Mayra Elisabeth León Cruz, donde se constituye una hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor del BIESS con una cuantía de 56.000.00 dólares. 36.- A fojas 143 - 167 consta la transferencia de dominio con hipoteca en que interviene el BIESS con sus afiliados - constitución de hipoteca a favor del Biess. 37.- A fojas 168 – 173 consta el poder especial otorgado al negocio fiduciario administradora de fondos y fideicomisos a favor de Pablo Malo Corral. 38.- A fojas 174- 185 consta el reconocimiento de firmas realizado por Mayra León y Paúl Peralta. 39.- A fojas 186 -195 consta la copia de la escritura pública presente en el primer cuerpo en fojas 6 – 22 consta la escritura pública N° 2018-01-01-010- P02250 suscrita en la Notaria 10 del Dr. Edy Calle, trata de una transferencia de dominio con hipoteca en las que interviene el BIESS con sus afiliados y jubilados otorgado a favor de Paúl Gustavo Peralta Astudillo y Mayra Elisabeth León Cruz, donde se constituye una hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor del BIESS con una cuantía de 56,000.00 dólares. 40.- A fojas 196 consta la copia del documento constante en fojas 23 consta la Razón de inscripción con número 12886, realizada en fecha miércoles, 04 de Julio del 2018, donde se inscribe la compraventa con N° 7292 del registro de propiedad, así mismo consta la hipoteca abierta con el N° 2090 del registro de hipotecas y gravámenes, y por último consta la prohibición con el N° 2742, documento firmado por la Dra. Andrea Catalina Brazales Jiménez. 41.-A fojas 197 y vuelta. consta la notificación de aprobación del crédito concedido a favor de Paúl Gustavo Peralta Astudillo. 42.- A fojas 198 -201 consta la tabla informativa de las cuotas a cancelar del crédito realizado. 43.- A fojas 202-210 consta la liquidación de gastos de avalúos y constitución de hipoteca, así como la tabla de amortizaciones de las cuotas a realizar. 44.- A fojas 211 consta el memorando BIESS-SGDB-2023-0702-MM suscrito en Quito 12 de junio del 2023, donde se centra la certificación de documentos. 45.- A fojas 212 consta el oficio de fecha Cuenca, 20 de octubre del 2022, donde la Sra. Mayra León solicita el saldo pendiente del préstamo Hipotecario del Banco del IESS.

**QUINTA.- Según lo dicho por la accionante, los Derechos vulnerados son:** 1.- Derecho a una vida digna, describe el artículo 66 numeral 2 de la Constitución: “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”. El derecho a la vida digna, no agota su

contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la existencia de las personas y la atención de indicadores físicos, signos vitales, que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de existir puedan ser mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos. El punto principal materia de la acción constitucional en relación **con** el derecho a la vida digna es, que de efectivizarse el seguro de desgravamen, no pagaría las cuotas del crédito hipotecario que el BIEES le sigue cobrando por concepto del préstamo hipotecario y aquellos rubros sean dedicados para su medicación y alimentación educación para la ahora accionante y sus hijas por ser personas y grupos de atención prioritaria y se permitía una vida digna. La valoración individual y social de las personas y el ejercicio de sus derechos, radica en el principio de la dignidad humana, siendo el hecho de existir como ser humano la base y sustento para dicho principio, debido a que es intangible, intrínseco e inherente al individuo, consagrando así su valor esencial con respecto a los demás en condiciones de igualdad y armonía social. Este principio se constituye en el fundamento de los derechos humanos universales, sirve para justificar el ejercicio pleno de los derechos humanos de manera generalizada, éste no debe ser sistematizado para ciertos grupos sociales, que dejen en desventaja a otros, pues, se entiende que la dignidad humana pertenece a todos los seres humanos, por el simple hecho de existir. La vida digna, trasmite a otros derechos, en la presente causa, a la atención prioritaria por padecer de enfermedad catastrófica y enfermedades de alta complejidad que se traduce en dejar de pagar la hipoteca por las consecuencias de sus enfermedades catastrófica y de alta complejidad. El artículo 11.7 de la Constitución, se materializa a la dignidad humana como principio que viabiliza el ejercicio de los derechos, determinando que todos los principios que surgen del ordenamiento jurídico nacional e internacional de protección de derechos humanos, no podrán excluirse a los derechos que derivan de la dignidad de las personas. El principio de la dignidad humana juega un papel relevante en la fundamentación de los derechos de una persona con enfermedad catastrófica. En la especie, la vida digna, al que igual el derecho a la seguridad jurídica y atención prioritaria, se encuentran afectados, por no haberse dado paso a la cobertura de la póliza de seguro. **2.-** En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia No. 35-11-SEP-CC, ha señalado que el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado”. Además, en la misma decisión, la Corte expresó que el derecho de petición no garantiza obtener una respuesta favorable a lo solicitado”. La Constitución en el artículo 66 numeral 23. Se reconoce y garantizará a las personas: No. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. La primera contestación a la reclamación de la accionante, data del 13 de octubre del 2022, que en lo principal dice que las indemnizaciones con ocasión de enfermedad catastrófica deben ser fijadas y atendidas por la Aseguradora Sucre, porque dicha aseguradora atendía la cobertura con enfermedad catastrófica; y la segunda contestación se da el 24 de

noviembre, se ratifica en la inicial, en definitiva que debe ser reclamada a Aseguradora Sucre. Evade su deber e incluso dice que si realizó la contratación con Seguros Sucre debe hacer la reclamación a esa Aseguradora. En los oficios de contestaciones no existe una atención o respuestas motivadas. En los oficios de fs. 33 y 35 del cuaderno de primera instancia, aquella contestación oportuna, clara y motivada no existe. De este modo se puede colegir lo siguiente, que la petición de la entrega del derecho de seguro de vida y el seguro de desgravamen no sólo se resume que debe reclamarse a Seguros Sucre, porque a la fecha del crédito hipotecario que contrató el cónyuge de la accionante con el BIESS, fue en julio del 2018, a través de la póliza colectiva No. 000296, que ampara las contingencias establecidas en ella, seguro de vida y seguro de desgravamen. Evadiendo y desconociendo que a partir del 2021, la totalidad del aseguramiento de los créditos hipotecarios están a cargo de Hispana de Seguros S.A. El deudor fallece en fecha 14 de Julio del 2022, por tanto las contingencias estaban bajo la cobertura de Hispana de Seguros S.A. y no como en forma breve y sin fundamento dice dicha Aseguradora, que debe reclamar a Seguros Sucre. No existió una respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado, lo que vulneró el derecho constitucional de petición. En la SENTENCIA No. 1767-16-EP/21, la Corte Constitucional reitera además que las juezas y los jueces constitucionales, con base en el principio *iura novit curia*, pueden declarar vulneraciones de derechos constitucionales aun cuando no hayan sido alegadas por las partes procesales. En la especie no se ha alegado violación del derecho de petición, que la Corte Constitucional, reitera que es un derecho fundamental. Que, de acuerdo a los oficios obrantes en el cuaderno constitucional, existe vulneración al derecho de petición. **3.- En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica**, el artículo 82 de la Carta Fundamental establece, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; el derecho a la Seguridad Jurídica ligado con el principio de confianza legítima, bien jurídico que debe ser preservado por todos más aún por quienes administran el quehacer público. En la sentencia No. 11513SEPCC, caso No. 1922 11EP, Quito, 11 de diciembre del 2013, la Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho, al referirse a la seguridad jurídica, expresa: "... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos; el artículo 427 de la Carta Fundamental: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Esa es la seguridad jurídica que tiene relación con el artículo 226 *Ibidem*, principio de

legalidad, las autoridades públicas de administraciones públicas solo pueden ejercer aquellas competencias que están establecidas en la Constitución y en la ley el resto se entiende prohibido si es que hicieron algo prohibido y no está la ley y la Constitución de la República este es precisamente la vulneración al debido proceso, en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica será atendida, en la especie se violenta derechos fundamentales a la accionante al no atender en forma motivada sobre el seguro de vida y seguro de desgravamen, que éste comporta la suspensión del pago de las cuotas por el crédito hipotecario, el BIESS debió demostrar a la aseguradora del siniestro ocurrido con el asegurado, porque el derecho a la seguridad jurídica en la forma Constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento de los derechos y obligaciones así como el sometimiento de los órganos de poder público a las normas establecidas, es precisamente el sometimiento de todas las instituciones públicas a la Constitución y a la ley. El derecho a la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación de los mismos, es decir es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será vulnerada. Con respecto a la violación al derecho de la seguridad jurídica, es oportuno precisar que la parte Accionada incumple aplicar normativa constitucional que garantiza derechos de una persona vulnerable como es la accionante descritas en los artículos 34, el derecho a la seguridad social que es irrenunciable y que la seguridad social se regirá por principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia y transparencia. Según lo que establece la Carta Fundamental en el artículo 35, la accionante es una persona dentro de grupos de atención prioritaria, adolece de una enfermedad catastrófica, sus hijas padecen de enfermedades de alta complejidad “síndrome de marfán”, según la certificación médica anexada al expediente a fs. 2; a quien como dice el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental que al Estado le corresponde garantizar la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak Kawsay*. De qué seguridad jurídica se habla si la Constitución en el artículo 50 establece que garantizará a toda persona con enfermedades catastróficas, la accionante esta diagnosticado con dicha enfermedad y además sus hijas padecen de enfermedades de alta complejidad “síndrome de Marfán”, fs 3 y 4. La parte accionada, a través de sus contestaciones a lo requerido por la ahora accionante, no ha aplicado lo que corresponde a esa Institución. La accionada y el BIESS, que también interviene en este proceso, desconocen que el objeto de la normativa, es regular la contratación de los seguros de desgravamen obligatorios para las operaciones de crédito inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, para los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales. La contratación del seguro de desgravamen además será aplicable a los créditos quirografarios que otorgue el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS). Las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo. Y éstas son

obligatorias, seguro de desgravamen que cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda cubrirla por fallecimiento o por discapacidad superviniente o adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley que le impida cumplir con la obligación de pago. De la documentación obrante en el expediente, el cónyuge de la accionante realizó una operación crediticia de vivienda con el BIESS, con coberturas de seguro de desgravamen y seguro de vida. Si bien como se desprende de lo sustanciado y la documentación aportada por la ahora accionante, requirió a Hispana de Seguros del siniestro, del fallecimiento de su cónyuge, sin embargo contesta que debía dirigirse a la Aseguradora Sucre, cuanto correspondía ejecutar el seguro de desgravamen para la suspensión de aquellos pagos o dividendos que le corresponde por el crédito hipotecario y entregar el valor del seguro de vida. Debió hacer conocer al BIESS el contenido de una disposición clara la del contenido del artículo 7 de las Normas para la Contratación del Seguro de Desgravamen Obligatorio para los Créditos Inmobiliarios y de Vivienda de Interés Público e Hipotecarios 7.- Pago del seguro.- Producido el evento, **las entidades otorgantes del crédito, suspenderán el cobro de los dividendos de la operación y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros**, a fin de recuperar el saldo adeudado; el énfasis corresponde al Tribunal. El seguro de desgravamen es obligatorio cuando se hacen las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso y que se hará efectivo el mismo cuando ocurran eventos como el Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o, b. Por discapacidad superviniente o por adolecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley. Consta la certificación e información sobre el crédito hipotecario, el seguro de desgravamen, el fallecimiento del cónyuge de la accionante y deudor de la operación de crédito hipotecario de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales realizado por el BIESS, y la parte accionada sin aplicar esta norma constitucional y legal, vulnera la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico vigente en esta República. El seguro de desgravamen es obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público e hipotecarios de vivienda, cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda cubrirla por adolecer de una enfermedad catastrófica, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley que le impida cumplir con la obligación de pago. Decir que debe realizar seguimiento en la Aseguradora SUCRE, es no respetar la dignidad humana que en la circunstancias de salud que padecen o se encuentran las accionantes, se les exige que vayan de un lugar a otro. Algo descabellado y con tal deshumanidad se les dice que como contrató el seguro de desgravamen con la Aseguradora SUCRE S.A es a dicha Aseguradora a donde deben dirigirse para que se efectivice el seguro de desgravamen y el seguro de vida, cuando le corresponde a la parte accionada, atender el pedido de la accionante. El otro argumento que se ocultó información de la enfermedad que padecía el cónyuge y padre de las accionantes, es aparente, toda

vez que a fs. 5 del expediente de primera instancia, consta un cuestionario de salud, de SEGURO DE VIDA, que se describe los tratamientos realizados en la persona asegurada al IESS, la negativa a lo que por ley le corresponde, que se efectivice el seguro de vida, el seguro de desgravamen para dejar de cobrar el saldo de la deuda del crédito hipotecario y comunicar a la Aseguradora que se efectivice el seguro de desgravamen. La accionante solicitó a Hispana de Seguros, se efectivice la cobertura del seguro de vida y el seguro de desgravamen a fin de que se suspenda los dividendos de la deuda para tener una mejor vida, que aquella parte sirva para atender su salud, en la compra de sus medicinas, su transportación a ser mejor atendida y tener una mejor alimentación para la accionante y sus hijas. Es decir el derecho a la atención prioritaria; el derecho a una vida digna; el derecho a servicios públicos de calidad; el derecho a la tutela efectiva de derechos. El derecho a la atención prioritaria. Además que, la Constitución reconoce y garantiza que las personas niñas y niños, con enfermedades catastróficas, en situación de riesgo, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, que las personas menores de edad, dos niñas recibirán atención prioritaria en especial en los campos de inclusión social y económica. La accionada Hispana de Seguros, ha vulnerado esta garantía constitucional. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de los Niños el artículo 2 establece que, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Además, deben tomar medidas de cualquier otra índole, para garantizar a los niños y niñas un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. Y, a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia; y las enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de preferencia frente al resto. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a "la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas". Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona con enfermedad catastrófica, niñas y procurar el mejor cuidado posible. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos. En el caso, la accionante es persona con diagnóstico de cáncer, es decir, tiene enfermedad catastrófica y las hijas a quien representa, adolescentes padecen de enfermedades de alta complejidad "síndrome de Marfán", no se le ha dado atención prioritaria, especializada y, por tener más de una situación que le provoca doble vulnerabilidad, a tener especial protección. De los hechos del caso se desprende que a la accionada Mayra Elisabeth León Cruz, no le atendieron el requerimiento de la cobertura del seguro de vida y seguro obligatorio de desgravamen, para la suspensión de los dividendos por el crédito hipotecario de su cónyuge mantenía con el BIESS, a pesar de hacer conocer el siniestro y de haber

demostrado documentadamente el fallecimiento ocurrido el 14 de julio del 2022. La accionante es una persona con enfermedad catastrófica y sus hijas con enfermedades de alta complejidad, no recibieron la atención prioritaria a la que tenía derecho. Para facilitar la atención la Aseguradora Hispana de Seguros, tenía el deber constitucional de brindar “atención adecuada y veraz” sobre el contenido y características del petitorio, esta información, por la cantidad de veces que acudió reclamando, se entiende que no fue clara, pertinente y motivada. Cada vez que acudía le decían que debe ir a la Aseguradora Sucre con quien mantenía la cobertura. Si bien plantear una garantía constitucional es un mecanismo para garantizar derechos, no es menos cierto que si se puede lograr el mismo efecto por otros medios más eficientes, se los debe realizar. Si consideraba la situación de vulnerabilidad de la accionante y brindaba atención prioritaria y especializada como ordena la Constitución, pudo evitar la pérdida de tiempo y el desgaste de energía de la misma. La aseguradora, si conocía del siniestro, le correspondía ejecutar las coberturas del seguro de desgravamen para suspender el crédito hipotecario y ejecutar el seguro de vida, que corresponde a la accionante y en representación de sus dos hijas que adolecen de enfermedad de alta complejidad, como es el síndrome que padecen las niñas. **4.- Derecho a la atención prioritaria a las personas con enfermedad catastrófica**, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 889-20-JP sobre la atención prioritaria ha dicho: “La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto”. En el caso que examinamos, tenemos la accionante con enfermedad catastrófica y las hijas con enfermedades de alta complejidad, síndrome de Marfán, lo cual lo ubica entre las personas de atención prioritaria. El artículo 35 de nuestra Carta Fundamental, reconoce que, “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de **enfermedades catastróficas o de alta complejidad**, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)” (el énfasis nos corresponde). En el caso de la accionante, esa atención prioritaria fue incumplida, si bien existe una respuesta al requerimiento, esa es insuficiente e imprecisa; y la negativa del pedido a que debe ser reclamado por la accionante a la Aseguradora Sucre, por el beneficiario Paul Peralta fue diagnosticado con aneurisma coronaria derecha en 2014, debía hacerse el reclamo a quien mantenía la póliza en el 2014, esta información no es concordante con el hecho mismo que se contrajo el crédito hipotecario en julio del 2018. Y a la fecha del reclamo Hispana de Seguros tiene conocimiento que esa cartera ya está bajo su administración. En definitiva, Hispana de Seguros, no garantizó de forma adecuada y eficiente el derecho del accionante a que se beneficie de la cobertura de la póliza de seguros, no se adecuaron ni acomodaron a sus situaciones particulares, como lo dice la Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21, “(...) La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades (...)”.

**SEXTA: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.** – El artículo 1 de la Constitución de la

República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia (...) y su artículo 11, numeral 9 (...) que el más alto interés del Estado constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Entre las garantías jurisdiccionales o concretas para la protección de derechos, se encuentra la acción de protección que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República "(...) tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 39 de la LOGJCC establece que, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales. En tal virtud, la acción de protección se debe presentar cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la Constitución los consagra o garantiza. Se encuentra regulada la Acción de Protección, como una de las garantías jurisdiccionales destinadas a amparar y proteger en forma directa y eficaz los derechos constitucionales o fundamentales, que no son otros sino aquellos que con esta categoría se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. La garantía constitucional está instituida como un procedimiento para la efectiva e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, porque en la administración pública debe prevalecer el respeto al derecho a una vida digna; el derecho de petición, a ser atendidas en forma pronta y motivada; a la seguridad jurídica, como es el de la especie, por ser derechos fundamentales y que entre los fines esenciales del Estado está el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en los artículos 10; y, 11, numerales 1. 3 .4. 5. 6. 8. 9 de la Constitución. Los derechos fundamentales no se declaran, se los reconocen, como expresiones de la dignidad, libertad e igualdad humana. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Constitución también establece requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional en el artículo 40 de la referida Ley, que su esencia es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. La Corte Constitucional, al respecto de la actuación que deben tener los Juzgadores con relación a la acción constitucional en referencia, ha realizado las siguientes puntualizaciones, así señala:" i) que "...[e]l cumplimiento de esta garantía por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales..." (Sentencia N.º 298-16-SEP-CC dictada dentro del Caso N.º 1153-15-EP); y, ii) "...que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección

de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...”. De ahí, para la procedencia de la acción de protección, es necesario se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Debiendo por tanto establecer cuidadosamente cuáles son los derechos humanos que le fueron vulnerados ya que esta violación tiene que ser directa. La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, hace mención a la sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 030-10-EP, en la que se efectuó una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sostiene: “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocadas por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”. La Corte Constitucional, ha resuelto también que: “Es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado” (Sentencia No. 082-14-SEP-CC). En el Manual Teórico y Práctico de Derecho Constitucional, Editorial Workhouseal Procesal, pág. 146 y 147, el Dr. David Gordillo Guzmán, define: “la acción de protección ha sido definida como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendentes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata “(...) La acción de protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.”

Garantía constitucional de protección que debe interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto la acción de protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Para ello corresponde identificar primero, la existencia de un acto o una omisión de persona natural de sector privado; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. La LOGJCC, en armonía con la Constitución también establecen requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional en el artículo 40 de la referida Ley, que su esencia es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. La Corte Constitucional, a este respecto ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP). La alegación de la parte accionada, que es un asunto de mera legalidad y que previamente debe agotarse la vía administrativa, que por cierto solamente fue enunciada. Por su parte, el artículo 41 de la misma, LOGJCC, al referirse a la procedencia de la acción de protección en el numeral 1, determina que procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, normativa que armoniza con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. El agotar la vía administrativa y de la justicia ordinaria, cuando exista una vulneración de derechos fundamentales implica considerar a las garantías constitucionales como residuales, que contraponen lo medular de la acción de protección, que establecen los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Constitución también establece requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional en el artículo 40 de la referida Ley, que en la especie se cumplen, existe vulneración de derechos fundamentales, seguridad jurídica, a la vida digna, el debido proceso en la garantía de motivación, persona de grupo vulnerable, conforme ya se ha dicho en considerandos anteriores.

Dentro de la acción de protección se evidencia hechos y circunstancias que son irrefutables, de acuerdo a la real ocurrencia de los hechos y que a continuación se precisa:

**6.1.-** Mayra Elisabeth León Cruz, por sus derechos y en tutela de los derechos fundamentales de sus hijas las menores Nicole Diana Peralta León de 17 años de edad y Viviana Priscila Peralta León de 14 años de edad, es una persona con una enfermedad catastrófica (cáncer de tiroides) y sus dos hijas también adolecen de una enfermedad de alta complejidad, una patología concretamente denominada como síndrome de Marfán, son cónyuge e hijas de Paúl Gustavo Peralta Astudillo, quien falleció el 14 de julio del 2022, por causa de aneurisma de coronaria derecha; la actuación violatoria de los derechos constitucionales, que provoca daño, es la no satisfacción de los seguros de desgravamen y de vida, del asegurado Paúl Gustavo Peralta Astudillo, cónyuge y padre de las accionantes, seguros derivados de su calidad de deudor de un crédito hipotecario, individual, adquirido en el Banco Ecuatoriano de Seguridad Social, en julio del 2018. A título personal la accionante ha requerido la satisfacción del seguro a fin de que se extinga el crédito, mediante la cancelación del saldo pendiente de la deuda y el valor original financiado, a la fecha del fallecimiento por haber tenido lugar el siniestro de muerte de su cónyuge. Si bien no ha existido oposición alguna por parte de la parte accionada, se contesta diciendo que debe reclamar a Seguros Sucre, por cuanto se le había diagnosticado con aneurisma coronaria derecha en mayo del 2014. A esa fecha el asegurado no tenía póliza vigente a su favor por parte de Hispana de Seguros S.A. Que, la fecha del diagnóstico de la historia clínica es anterior a la vigencia por inclusión de cartera, ante quien mantenía la póliza en 2018. En la contestación del 24 de noviembre del 2022, Hispana de Seguros ratifica en lo dicho en su petitorio anterior, que debe reclamar a Seguros Sucre. El crédito hipotecario fue concedido al cónyuge de la ahora accionante en julio del 2018, que no ha ocultado su cuadro de salud diagnosticado cuatro años antes que fue concedido el préstamo. Si bien Hispana de Seguros no niega el siniestro por el contrario, uno de los argumentos para no cancelar el seguro es que la primera enfermedad no ha sido avisada por el esposo de la accionante, cuando en el 2014, su cónyuge no tenía ningún préstamo, el crédito nació en el 2018, el fallecimiento es en el año 2022, cuando la totalidad del aseguramiento de los créditos hipotecarios estaban a cargo del Hispana de Seguros S: A. desde el 2021. Las dos enfermedades: cancerígena y de alta complejidad en sus hijas, ubican a la accionante en el grupo de personas de atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme del artículo 35 Constitución de la República, además que son adolescentes, la Carta Fundamental en los artículos 44, 45, 46, garantizan que las niñas y niños gozarán de atención preferente y gozarán de los derechos comunes a los seres humanos.

**6.2.-** Por otro lado el cónyuge de la accionante, conforme la escritura de compraventa (fs. 6 a 20) y de la RAZÓN de Inscripción del Número de Repertorio 12886 del 4 de julio del 2018, certifica que en el Registro de HIPOTECAS Y GRAVAMENES se han escrito los siguientes actos: 1.- De la Compraventa con el No. 7292 del Registro de Propiedades, 2.- Razón de la Primera Hipoteca abierta con No.2090 y la Prohibición con el No. 2742 del Registro de Prohibiciones, a 22 y la Razón de Inscripción bajo el Número de Repertorio No. 2742, se hace conocer que sobre un inmueble de Paúl Gustavo Peralta Astudillo, se ha constituido un crédito hipotecario a favor del BIESS, en julio del 2018.

**6.3.-** El BIESS para otorgar créditos hipotecarios a los afiliados, debe contratar una póliza con seguro de desgravamen con una empresa de seguros del Ecuador,

inicialmente estuvo con Seguros Sucre; y, a partir del año 2021 lo mantiene con Hispana de Seguros. Artículo innumerado 1, agregado por el Art. 2 de la Ley 2006-71, R.O. 429, 3-I-2007; y, reformado por los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009, a continuación del art. 62 de la Ley de Seguridad Social. “ (...) Créditos Hipotecarios. (...)” “(...) Dichos créditos se expedirán previa garantía hipotecaria y contarán necesariamente con un seguro de desgravamen (...)”. En igual sentido lo establece el artículo 250 del Código Orgánico Monetario. “Seguros obligatorios.- Previo al desembolso de las operaciones de crédito, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir la contratación de los seguros que determine la Junta de Política y Regulación Financiera. Para el efecto, la entidad del sistema financiero nacional deberá informar al usuario y/o cliente su derecho a contratar el seguro obligatorio en cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. La entidad del sistema financiero nacional podrá presentar a sus usuarios y/o clientes alternativas de proveedores de dichos seguros, conforme a las regulaciones que expedida la Junta de Política y Regulación Financiera. En el caso de que el usuario y/o cliente contrate la póliza por su cuenta las condiciones de cobertura deberán ser iguales o mayores a las alternativas ofrecidas, sin que por este motivo se pueda cargar costos adicionales para el cliente. Las entidades del sistema financiero nacional no podrán exigir ni cobrar a sus usuarios y/o clientes por concepto de seguro de desgravamen ningún otro tipo de seguros complementarios”. La cobertura de seguros del crédito hipotecario del cónyuge de la accionante, esta a cargo de Hispana de Seguros.

**6.4.- Es obligatorio la contratación del seguro de desgravamen cuando se hacen las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso y que se hará efectivo el mismo cuando ocurran eventos como el Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o, b. Por discapacidad superviniente o por adolecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley, Esta obligatoriedad también lo establecen en: **Las Normas para la Contratación del Seguro de Desgravamen Obligatorio para los Créditos Inmobiliarios y de Vivienda de Interés Público e Hipotecarios**, constantes en la Codificación de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 385, publicado en el registro oficial numero 44 el 24 de julio del 2017. Consta la certificación e información sobre el crédito hipotecario, el seguro de desgravamen, el fallecimiento del deudor de la operación de crédito hipotecario de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales realizado por el BIESS. El seguro de desgravamen es obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público e hipotecarios de vivienda cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda cubrirla por adolecer de una enfermedad catastrófica, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley que le impida cumplir con la obligación de pago. Además de ser contratado por el deudor, el BIESS determinó la contratación de Hispana de Seguros S.A., y el beneficiario del contrato de seguro de desgravamen es el BIESS, quien recauda el valor de la prima al asegurado de forma directa, cuando cancela el valor mensual del**

préstamo hipotecario, en el presente caso lo podemos verificar en la tabla de amortización de fs. 37 a 44.

**6.5.-** El préstamo hipotecario, estaba respaldado por una póliza de seguros obligatoria; de la revisión del contenido de la póliza (fs. 25 a 28), las coberturas son para: 1.- Desgravamen, 2.- Vida, 3.- Incapacidad Total Permanente, 4.- Enfermedades Catastróficas. El objeto del seguro y la cobertura es para brindar las seguridades necesarias a los recursos previsionales que han sido invertidos, ante la eventualidad de la muerte del afiliado/jubilado contratante del crédito, como en la especie.

**6.6.-** La Ley General de Seguros, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento, de las personas jurídicas y naturales que integran el sistema de seguro privado, quienes se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros , artículo 1 de la Ley General de Seguros). El literal b) del artículo 25 de la Ley General de Seguros, establece entre otras, como mínimo las siguientes condiciones que deben contener las pólizas: Artículo 25 “Ley General de Seguros. - De las pólizas y tarifas: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir (...)” El artículo 26, establece: “En toda póliza emitida y vigente se entenderán incorporados los requisitos señalados en el artículo 25 aun cuando éstos no consten en su texto en forma expresa... (...)”. El artículo 712 del Código de Comercio sobre el derecho y obligaciones de las partes en lo que respecta a las pólizas, establece: “El asegurado o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas. En los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar, en el término indicado en el siguiente inciso, la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, hecho que en ningún caso se considerarán agravamiento del riesgo. El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La disposición prevista en este inciso en lo concerniente a la terminación o ajuste no será aplicable a los seguros de personas. La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito. La terminación y la sanción tampoco serán aplicables a los seguros de personas en los términos

establecidos en el primer inciso de este artículo”. La parte accionada, en forma breve alegó que el estado de salud del deudor del crédito ha sido ocultado, se vuelve a precisar que, de acuerdo al documento de fs. 5, respecto del seguro de vida, se hace constar su estado en el cuestionario de salud, el mismo que era para perfeccionar el contrato o conceder el seguro de vida. La norma que se acaba de transcribir, hace referencia a todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad. La concesión del crédito es en el mes de julio del 2018; y la enfermedad del cónyuge de la accionante es diagnosticada en mayo del 2014, aquello significa que no ha existido circunstancias relativas al estado de salud a partir de la concesión del crédito que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad. Además que la disposición prevista en este inciso en lo concerniente a la terminación o ajuste no será aplicable a los seguros de personas. Además como en el presente caso la cobertura del fallecimiento no es considerado como agravamiento del riesgo.

**6.7.-** La negativa de Hispana de Seguros, según los oficios de fecha, Guayaquil, 13 de octubre y del 24 de noviembre de 2022 (fs. 33 y 35) suscrito por Fátima Ruíz Vera, Jefe de Indemnizaciones Vida Hispana de Seguros, es por lo siguiente: “ (...) me permito informarle que luego de la revisión y análisis de la documentación e historia clínica que reposa en el expediente, se advierte y evidencia que el señor Peralta Astudillo Paúl, fue diagnosticado con aneurisma coronaria derecha en mayo del 2014. La fecha de diagnóstico que se especifica en la historia clínica es anterior a nuestra vigencia por inclusión de cartera, lo que hace viable su reclamo, pero no ante Hispana de Seguros S.A, sino ante quien mantenía la póliza en 2014, que según entendemos, es Seguros Sucre”. No había razón para que se niegue el pago de la cobertura por fallecimiento, por haber presentado anteriormente diagnóstico de enfermedad catastrófica en mayo del 2014 ya que no se considera agravamiento del riesgo en los seguros de personas. El crédito se lo hace en 2018 y el fallecimiento se da en el 2022. La escritura de compraventa es celebrada 20 de junio del 2018, **el desembolso del crédito fue julio de 2018, fecha desde la cual corría la cobertura del seguro**, sea con Seguros Sucre en su momento o luego con Hispana de Seguros, no es que se canceló el crédito hipotecario y luego se firmó otro crédito hipotecario y la nueva aseguradora es Hispana de Seguros; lo que ocurrió es que el BIESS cambió la aseguradora, pasó de Seguros Sucre a Hispana de Seguros. HISPANA DE SEGUROS mantuvo el 50% de la cartera del BIESS desde el 12 de septiembre de 2020 al 24 de julio de 2021; y, a partir del 25 de Julio mantiene el 100% de la cartera hasta la actualidad, el asegurado fallece el 14 de julio del 2022, no es que la enfermedad no fue avisado por el accionante como lo sostiene la defensa de la accionada, fue antes de la obtención del crédito. Revisado el último párrafo de la respuesta de Hispana de Seguros, dice lo siguiente diagnóstico: “...Las indemnizaciones con ocasión de enfermedad catastrófica deben ser fijadas y atendidas por la aseguradora que a la fecha de diagnóstico, hayan estado prestando la cobertura correspondiente”. Como se evidencia, la enfermedad diagnosticada a Paúl Peralta Astudillo fue diagnosticada en Mayo del 2014, y a esa fecha no tenía acto contractual con el BIESS, en julio del 2018, que se efectiviza el crédito hipotecario.

**SÉPTIMA.-** El artículo 41.4 de la LOGJCC, establece “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:... 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave...”. El acto u omisión es de particulares, en la especie es de la Compañía de Seguros Hispana de Seguros, que ha provocado un daño grave en las accionantes y por tanto vulneración de sus derechos constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia No. 29-51-17EP/21, exige la obligación de los jueces a calificar el daño grave ya que de ello depende la legitimación pasiva y la carga de la prueba. En el considerando: “ (...) 104.- ha señalado que, siempre que se trate de una acción de protección presentada contra un particular, los jueces y las juezas constitucionales están obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en los artículos 88 de la Constitución y 41 número 4 de la LOGJCC para determinar si efectivamente los demandados tienen legitimación pasiva dentro del proceso (...)” . La afectación directa a los bienes jurídicos de la accionante, están relacionados con la negativa de Hispana de Seguros a ejecutar el pago del seguro de desgravamen y el seguro de vida, a una persona con vulnerabilidad por su enfermedad catastrófica y la de sus hijas con enfermedades de alta complejidad y además ser menores de edad y exigir sigan realizando los pagos del crédito hipotecario. El accionado y el representante del BIESS, han insistido que la acción de protección es improcedente, y así lo ha considerado el Juez de primera instancia ya que se lo puede reclamar ante la autoridad administrativa y judicial, de conformidad con los incisos 3ª y 6ª art. 42 de la Ley General de Seguros: “ Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa de pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando del pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo. En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio”. La Corte Constitucional del Ecuador en reiteradas ocasiones, ha determinado puntualizaciones sobre la procedencia de la acción de protección cuando pueden existir otras vías que en apariencia podrían considerarse efectivas, tomando en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante en la acción de protección y en especial haciendo una análisis de la vulneración de derechos constitucionales desde la real ocurrencia de los hechos, que es lo que ha realizado este Tribunal de Apelación y concluye que la vía más efectiva es la constitucional. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[t]oda persona tiene derecho a

un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Asimismo, el artículo 75 de la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva o a la protección judicial, se hace efectivo, entre otros, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección. Es preciso observar la dimensión constitucional del caso, pues cada una de las otras vías tendrán sus particularidades en la protección de los bienes jurídicos. Pero conviene entender su dimensión constitucional, en el reclamo de la cobertura inmediata del seguro de desgravamen correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022; y, la cobertura inmediata del seguro de vida correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022 por una persona con vulnerabilidad por su enfermedad catastrófica y de sus hijas adolescente con enfermedades de alta complejidad, que le ampara por lo tanto una respuesta inmediata para su vida digna, por lo tanto interesa a la esfera del derecho constitucional, no es como lo dice la parte accionada que por todos los siniestros debe elevarse a la vía constitucional, no es lo mismo la cobertura del seguro de un bien mueble o inmueble que la cobertura de una persona con enfermedad catastrófica y las hijas con enfermedades de alta complejidad.

En cumplimiento del 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que se ha establecido en la presente acción de protección, la existencia de vulneración a los derechos constitucionales de la accionante María Elisabeth León, para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados, al declararse la vulneración de derechos fundamentales al derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la vida digna, derecho recibir atención o respuestas motivadas, derecho a la seguridad jurídica, corresponde ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Se debe ordenar la reparación integral como un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración. La Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso N.0 1773-11-EP, ha precisado estos aspectos en cuanto a ordenar la reparación, una vez que se declaran vulnerados los derechos fundamentales.

**OCTAVA: RESOLUCIÓN.-** “La justicia constitucional procura, esencialmente, la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes”, así expresa en los Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado). Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus

necesidades básicas, que la Constitución en el inciso 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría constitucional del “ BUEN VIVIR” (Sumak Kawsay). Por las consideraciones que anteceden, el Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, al tenor literal de la Constitución de la República, y de la revisión de las constancias procesales en este trámite de acción constitucional concluye que se cumple los elementos para su procedencia, encontrándose inmerso en lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional haciendo justicia constitucional, resuelve por unanimidad, **“Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”**, acepta el recurso de apelación de la accionante y al revocar la sentencia venida en grado, resuelve: 1.- Declarar procedente la acción de protección propuesta por la accionante Mayra Elisabeth León Cruz y al declarar la violación de los siguientes derechos constitucionales por parte de Hispana de Seguros S.A.: derecho a la vida digna, derecho a recibir contestación clara y motivada, derecho a atención prioritaria a las personas con enfermedad catastrófica, y enfermedades de alta complejidad, derecho a la Seguridad Jurídica. 2.- Conforme lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, se ordena la reparación integral en los siguientes términos: a) La primera medida de restitución, constituye la presente decisión con la motivación sobre la violación de los derechos constitucionales. b) Hispana de Seguros, S.A. en el término de 5 días de notificada la presente sentencia, aplique: a) La cobertura inmediata del seguro de vida correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022. Hispana de Seguros, no esperará oficio alguno para el cumplimiento de lo ordenado como reparación integral, y por tanto una vez recibida la notificación iniciará su cumplimiento a la sentencia dada. c) la cobertura inmediata del seguro de desgravamen correspondiente, a partir de la fecha del siniestro, 14 de julio del 2022; d) El reembolso inmediato de los valores cancelados al BIESS, hasta la presente fecha por concepto de las cuotas del crédito hipotecario a partir de la fecha de siniestro, 14 de julio del 2022; c) Debiendo dar aviso o notificación de las acciones al BIESS, sobre las coberturas que se ordena ejecutar. 3.- Como medida de no repetición se dispone que se publique en la página WEB de Hispana de Seguros S.A., para el conocimiento de los funcionarios que debe generar una política de acción afirmativa a favor de grupos de personas de atención prioritaria establecidos en la Resolución 385-2017-A para evitar repetir este tipo de acciones, con el objeto precisamente de que no se vuelva a repetir con otras personas que pudieran estar en la misma situación. 4. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, quien informará periódicamente a este despacho, para el efecto se remitirán fotocopias certificadas de las piezas procesales respectivas. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías citada. Hágase saber.

f).- LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS, JUEZ; OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH, JUEZA;  
RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VICUÑA URGILÉS LISSETTE  
SECRETARIA